Año de 1941 — Lunes 22 de Diciembre — Núm. 152

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 4 de Diciembre de 1941 por la que se regulan las inscripciones en el Registro Civil de los niños repatriados y abandonados.

Con ocasión de la repatriación de los niños obligados a salir de España durante la dominación marxista y del abandono en que quedaron algunos de los que durante el Glorioso Movimiento Nacional perdieron a sus padres y demás familiares, se observa el doloroso hecho de que en muchos casos no se pueden determinar ni la fecha y el lugar de su nacimiento ni los nombres y apellidos de sus padres ni otros datos que permitan averiguar su filiación.

El Nuevo Estado, que con actuación tan tenaz procura por diferentes medios reintegrar física y espiritualmente dichos niños a la patria, debe adicionar las medidas de protección a los mismos con un procedimiento sencillo y rápido que facilite su inscripción en el Registro Civil.

A tan justa finalidad responde la presente ley, en cuyos preceptos se prescinde de ejecutorias y otros requisitos que no se reputan indispensables, exigidos en la ley del Registro Civil y disposiciones complementarias, los cuales se suplen con la intervención, especialmente justificada en estos casos, de los Jueces de Menores y de los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Si después de las investigaciones necesarias no se pudiera averiguar el Registro Civil en que figuren inscritos los nacimientos de los niños que los rojos obligaron a salir de España y que han sido o sean repatriados, se procederá a inscribir su nacimiento en dicho Registro. Igual inscripción se hará, si resultaren infructuosas tales gestiones, respecto a los niños cuyos padres y demás familiares murieron o desaparecieron durante el Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo. Las inscripciones se extenderán en virtud de oficio dirigido por los Jueces de Menores o por los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores al Juez Municipal del lugar en que ejerza sus funciones.

Articulo tercero. Cuando se conozca la filiación legitima o la cualidad de hijos naturales reconocidos de los referidos niños, seguirán estos gozando de su respectiva condición legal, procediéndose a la inscripción en el Registro Civil con esas características.

Artículo cuarto. En el oficio prevenido en el artículo segundo se expresarán, para cumplir lo ordenado en el artículo cuarenta y ocho de la ley del Registro Civil, los siguientes datos: sexo de la persona cuyo nacimiento se inscribe, fecha probable del mismo, su nombre y apellidos y lo que resulte, en su caso, a los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de esta ley.

La fecha probable de nacimiento se indicará con señalamiento de día, mes y año, necesarios a los efectos civiles, en vista del informe que reclamará al Médico forense el Juez o Presidente que subscriba el oficio.

Artículo quinto. Al consignar en la inscripción las circunstancias prescritas en el artículo veinte de la ley citada, se hará constar que la inscripción se extiende con arreglo a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo sexto. En el caso de que no se sepan los verdaderos nombres y apellidos de los niños, se les impondrán de los usuales, y expresará que la filiación es desconocida, sin que esto implique presunción de ilegitimidad.

Artículo séptimo. El Juez Municipal practicará las inscripciones dentro del quinto día de recibir el oficio y acusará recibo del mismo comunicándolo simultáneamente la fecha, libro y folio en que se extendió el asiento.

Artículo octavo. Las inscripciones efectuadas con arreglo a los precedentes artículos producirán todos los efectos civiles que las leyes atribuyen a las de su clase, mientras no sean canceladas.

Artículo noveno. El Juez Municipal cancelará tales asientos por nota marginal si se presentare la correspondiente certificación de la cual resulte indudablemente que el nacimiento de la misma persona habia sido anteriormente inscrito en el Registro Civil.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta ley.

Asi lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 16 Dic., n.º 350)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 5 de Diciembre de 1941 por el que se autoriza en favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la corespondencia que circule en los días 22 de Diciembre de 1941 a 3 de Enero de 1942, ambos inclusive.

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios, movió al Gobierno de la Nación, en años anteriores a éste, a la autorización de sobretasas en la correspondencia, que, de nuevo, se ofrecen como posibles eficaces auxiliares de aquel fin.

La reiteración de tal disposición, se justifica en el acierto con que en la primera oportunidad fué adaptada, y, subsistiendo las mismas causas que la aconsejaron y por haber sido la más acertada la que correspondió al año mil novecientos cuarenta, por el mayor beneficio producido, se encuentra más que motivada la publicación del presente decreto, en virtud del cual se concede la emisión de cuatro tipos de sellos postales, con las características que se señalan y que han de tener circulación obligatoria para el franqueo de la correspondencia entre los días veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a tres de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, ambos inclusive.

Los beneficios líquidos que proporcione el producto de la venta de tales sellos se destinarán al Patronato Nacional Antituberculoso, en obsequio de la gran tarea de creación y organización de la lucha contra esa plaga social, una vez deducida, en cada caso, la tasa normal correspondiente a los derechos del Estado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza la emisión de cuatro tipos de sellos de Correos, con arreglo a las siguientes características:

a) Un sello cuyo motivo sea un guerrero atravesando con la Cruz de Lorena el cuerpo de un dragón, en fondo color verde y la Cruz de Lorena, emblema del Patronato, en rojo, con las leyendas «España» «mil novecientos cuarenta y uno» «Correos» y con la tasa «Cts» «cuarenta más diez».

b) Otro de análogas características y leyendas en color morado y rojo, con la tasa «Cts» «veinte más cinco».

c) Otro de características parecidas en color negro y rojo, con la tasa «Cts» «diez».

d) Otro de características iguales en color azul y rojo con la leyenda «Correos Aéreo» y en la tasa «Cts» «diez».

Artículo segundo. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente ley del Timbre, y siempre que éste sea por lo menos de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos, quedando por tanto exceptuada la correspondencia de franqueo inferior a dichos veinte céntimos.

Artículo tercero. La referida tasa adicional será satisfecha en la siguiente forma: con sellos de veinte más cinco en las tarjetas postales; con sellos de cuarenta más diez en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que por tener otro tipo de imposición haya de franquearse con sellos corrientes; y con sello especial de diez céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo cuarto. La emisión de los sellos se hará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con arreglo a los modelos que para ello apruebe el Ministerio de Hacrenda.

Artículo quinto. El mayor rendimiento que se obtenga por la aplicación de las presentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de Expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente.

Artículo sexto. Con posterioridad al día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y dos no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las Expendedurías de la Compañia Arrendataria de Tabacos y Asociación Benéfica de Correos, y en el caso en que no se hubiere vendido toda la emisión de aquéllos, se hará entrega del sobraute de la misma a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo séptimo. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Tele-

comunicación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Artículo octavo. Queda derogada toda disposición que se oponga a este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO. —El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 15 Dic., n.° 349.)

3696

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Próximo a celebrarse por nuestra Madre Iglesia la fiesta de la Navidad del Señor, que también es nacional, deberán todos los Alcaldes de esta provincia de mi mando, disponer en sus respectivos términos municipales que la misma tenga un marcado carácter familiar y no sea sustituído por holgorio callejero y comidas de estilo exótico, que ahora más que nunca debemos proscribir, procurando en todo momento realzar esta fiesta de hogar cristiano.

Dispondrán asimismo que no falte en todos los hogares necesitados la comida tradicional, procurando que unos a otros vecinos se ayuden como corresponden entre hermanos de una misma Fe, y de esta manera poder celebrarse con alegría sana de que todos participen de la fiesta. Para ello recabará la colaboración que estime precisa del Delegado de «Auxilio Social» y rogará asimismo la del Sr. Cura párroco para que todos contribuyan a remediar las necesidades de la localidad.

Seguro de que así será, felicito a todas las autoridades que de mi dependen y habitantes de esta provincia, rogándoles tengan puesto el recuerdo como yo en los españoles que en ese día celebran también la Navidad en tierras ajenas para que triunfe la civilización de Cristo, que es el contenido de nuestro Movimiento.

¡ARRIBA ESPAÑA! ¡VIVA FRANCO!

Segovia, 22 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

3594

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 390

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Recursos y Distribución, en telegrama oficial postal de 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Teniendo conocimiento esta Comisaría General, las dificultades que se plantean en la obtención de guías necesarias para trasladar a las fábricas productoras, los neumáticos que se deseen recauchutar, vengo a disponer:

1.° Las guías para trasladar neumáticos a las fábricas con el fin de ser recauchutados se solicitarán en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia de donde hayan de salir los neumáticos para tal fin, previa demostración de la situación legal de los mismos.

2.° Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cursarán estas solicitudes de guías a las Comisarías de Recursos respectivas, siempre que los neumáticos en cuestión se encuentren en situación legal.

3.° Las Comisarías de Recursos, una vez expedida la guía para el traslado de neumáticos a fin de ser recauchutados, harán una anotación en el cuarto cuerpo de la misma en la que se diga que la mercancía objeto de la guía es legal, y una vez recauchutados ha de volver al lugar de origen y por tanto consignada al que fué el expedidor, a fin de que presentado este cuarto cuerpo de la primera guía en la Comisaría de Recursos correspondiente al lugar donde se haya verificado el recauchutado, se extienda la segunda guía para el retorno de los neumáticos, una vez recauchutados, a su legítimo propietario.

A la vez se pone de manifiesto el derecho que tiene todo propietario de neumáticos, a recauchutarlos en donde tenga por conveniente, siempre que demuestre la situación legal de los mismos y una vez recauchutados a seguir con la propiedad sin trámite alguno».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 15 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

3597

CIRCULAR NÚM. 391

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes en circular número 257, de fecha 4 de Diciembre me dice lo que sigue:

Teniendo en cuenta que los productos dietéticos registrados en la Dirección General de Sanidad están considerados como alimentos medicamentos, cuya carencia puede tener en determinados casos graves consecuencias para la población infantil española, esta Comisaría General, de acuerdo con la referida Dirección, ha tenido a bien disponer:

Art. 1.° A partir de esta fecha, los productos registrados en la Dirección General de Sanidad y con el conforme de la misma podrán circular libremente sin necesidad de la guía establecida por la circular número 173.

Art. 2.° Todos los laboratorios y fábricas de productos dietéticos que preparan esta clase de especialidades seguirán obligadas a someter a la aprobación de la Dirección General de Sanidad propuesta de distribución antes del día 20 de cada mes, remitiendo dos copias exactas de dicha propuesta, una a esta Comisaría General, a traves de las Comisarías de Recursos de sus respectivas zonas, y otra directamente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Art. 3.° La Dirección General de Sanidad podrá reservar de las propuestas que se sometan a su aprobación una cantidad en concepto de «stock» para atender las necesidades urgentes, pudiendo asimismo modificar en todo momento las distribuciones a la vista de las necesidades.

Art. 4.° Antes del día 20 de cada mes, todas estas industrias justificarán en relación nominal haber procedido a la distribución de los ejemplares, cuya propuesta hubiese sido aprobada anteriormente, haciendo constar en ella número de factura, población, nombre del cliente, número de expedición y ejemplares distribuídos, conforme al modelo adjunto número 1.

Art. 5.° En ningún caso esta distribución podrá ser superior a la previamente aprobada por la Dirección General de Sanidad, y en el caso de que fuera inferior, vendrán obligadas a justificar las causas por las cuales no se efectuó el reparto total de los ejemplares que figuraron en su propuesta.

Art. 6.° En la fecha aludida en el artículo cuarto, enviarán, por triplicado, los modelos adjuntos números 2 y 3, debidamente cumplimentados a los organismos citados en el artículo segundo.

Art. 7.° Las demás fábricas y laboratorios que no obtuvieren el conforme de la Dirección General de Sanidad, quedarán sujetos a lo ordenado en la circular número 173.

Art. 8.° Queda derogada la circular número 173, de esta Comisaría General, en todo cuanto se oponga a la presente, quedando subsistente en todas sus demás prescripciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 15 de Diciembre 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

(Anexo núm. 1)

Relación nominal de la distribución efectuada de ..... ejemplares de..... propuesta con fecha ..... y autorizado con fecha .....

Factura núm.	POBLACION	CLIENTE	Número expedición	Ejemplares

(Anexo núm. 2)

Propuesta de distribución de ..... ejemplares de ..... elaborados el día ..... de ..... al ..... de ....., con los siguientes cupos de materias primas asignados a estos laboratorios por........................

Materias primas empleadas			Distribución
Azúcar..................	kgs.	.....	Alava........................
Harina de trigo..........	»	.....	Albacete.....................
» » arroz.........	»	.....	Alicante.....................
» » avena.........	»	.....	Almería......................
Leche en polvo 26 %....	»	.....	Avila........................
» » 1 %....	»	.....	Badajoz......................
....	»	.....	Etc. ....
....	»	.....	

(Anexo núm. 3)

Relación del movimiento de materias primas intervenidas habidas en el laboratorio ..... durante el mes de .....

	Azúcar	Harina de trigo	Harina de arroz	Harina de avena	Leche 26 %	Leche 1 %
Existencias mes anterior .....kgs.	......	......	......	......	......	......
Cupos recibidos .....kgs.	......	......	......	......	......	......
Total .....*kgs*.	......	......	......	......	......	......
Cantidades empleadas ..... kgs..	......	......	......	......	......	......
Queda en existencias .....kgs....	......	......	......	......	......	......

Fabricación obtenida

....	ejemplares de	....	gramos de	....
....	»	....	»	....
....	»	....	»	....
....	»	....	»	....
....	»	....	»	....
....	»	....	»	....
....	»	....	»	....

(Fecha).

(Sello y firma).

3655

CIRCULAR NÚM. 392

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes en circular número 256 sobre falsificación de salazones y conservas de pescado me dice entre otras cosas, lo que sigue:

Salazones:

Artículo 1.° Las especies de salazones autorizadas para fabricar son:

Abade; abadejo; aguja o relazón; anchoa arenque; atún; bacalao; bonito; burro; caballa; cazón; corvina; chacarona; cherne; chopa; jurel (chicharro y su tipo de Islandia); lirio; listado; melva; mero; pargo; pescados pequeños de Canarias; sama; sardinas y su variedad «parrocha», y tasarte.

Artículo 7.° Los destinatarios de las mismas quedarán obligados a recoger las cantidades destinadas a ellos con la urgencia necesaria, habida consideración de la pronta descomposición de la misma, efectuándola en los respectivos puntos de destino.

Artículo 11.° Una vez verificadas por los fabricantes la entrega de las 600 toneladas métricas de la salazón a esta Comisaría General, quedarán en libertad para vender el resto fabricado a los precios fijados por el Ministerio de Industria y Comercio, no precisando, tanto las partidas de cupo como las de libre venta, guía de circulación alguna. Será severamente sancionada toda venta libre comprobada a fabricantes que tengan incum-

plido algún envio que les haya correspondido dentro del cupo.

Artículo 12. Los precios de las salazones de pescado serán los establecidos en las ordenes ministeriales de 31 de Julio y 22 de Septiembre últimos (*«Boletines Oficiales»* de 8 de Agosto y 26 de Septiembre), si bien teniendo en cuenta:

a) A excepción de la anchoa y de la aguja, los precios señalados en las disposiciones aludidas en ningún caso se entenderán como precio de venta al público, y, por lo tanto, son sin descuento alguno.

Artículo 13. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, la salazón de sardina y su variedad parrocha y la del jurel o chicharro y su variedad tipo Islandia, para las que el precio fijado en la tarifa, en fábrica se refiere únicamente a las cantidades que se pongan a disposición de esta Comisaria; para el resto se deja libertad de precio.

Para el jurel salado y prensado tipo Islandia, regirá el precio de dos pesetas para kilogramo neto en fábrica.

Artículo 14. Las ventas de las salazones se harán sobre fábrica para las elaboradas en la Península, y sobre puerto de destino peninsular para las de Canarias.

Artículo 15. Para las ventas libres, después de hecha ya la entrega de las 600 toneladas métricas a esta Comisaría General, a los precios anteriores, deberán agregarse los gastos que se originen, justificados documentalmente ante la Delegación de Abastecimientos de destino, la cual remitirá dichos justificantes a esta Comisaría para su aprobación definitiva.

Artículo 16. Se concede un 3 por 100 de mermas para el mayorista y un 5 por 100 para el detallista.

Los márgenes comerciales serán: el de un 8 por 100 para el mayorista y el de un 16 por ciento para el detallista, siendo a cargo del público los arbitrios municipales y provinciales, así como los impuestos del Estado.

Los fabricantes podrán cargar en factura el valor de los envases de madera cuando la mercancía viaje en esta forma.

Artículo 17. La «sardina salpresada» o al baño de sal, así como la denominada «sardina a media sal», será libre de precio por considerarse como sardina en fresco.

Conservas:

Artículo 18. Las especies de conservas son las siguientes:

Aguja o relanzón; almejas; anchoa; atún; bonito; berberechos; castañeta (palometa); caballa; chocos; gibia; jurel o chicharro; mejillón; melva; navaja; pulpo; sardina y volador.

Ahumados:

Arenque.

Artículo 22. Los precios que regirán para las conservas autorizadas serán los indicados en las ordenes ministeriales de 31 de Julio y 22 de Septiembre últimos *«Boletines Oficiales»* de 8 de Agosto y 26 de Septiembre, respectivamente. La venta de conservas de fabricación peninsular o canaria de la zona del Protectorado español en Marruecos (excepto las plazas de soberanía), se regirá por las mismas tarifas aprobadas, con igual obligación de etiquetar las latas con el precio de venta al público, autorizando los organismos de abastecimientos competentes en dichas zonas el sobreprecio a recargar por razón de mayor gasto de transporte, comunicando su resultado final a esta Comisaría General para su aprobación definitiva.

Artículo 23. No podrá cargarse en actura el precio del embalaje de expedición de las conservas, flejes y demás elementos de seguridad como tampoco las llaves abrelatas, por haberse tenido ya en cuenta estos conceptos al señalarles el precio.

Artículo 24. A partir del plazo señalado por la Orden Ministerial de 16 de Septiembre último, o sea el 31 de Diciembre del año en curso, todas las existencias de conservas prohibidas y preparaciones especiales quedarán a disposición de esta Comisaría.

Antes del 10 de Enero de 1942, los Comisarios de Recursos remitirán a este Centro el total de las cantidades de conservas prohibidas existentes en las provincias de su zona, que quedan a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Quedan anuladas las anteriores disposiciones en lo que estén en contraposición con la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 17 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Anexo a la circular 392

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en telegrama de fecha de hoy me dice lo qe sigue:

«Determinándose en artículo 17 circular 256, que sardinas salpresadas y sardinas a media sal, serán libre comercio por equipararse a sardina fresca, deberán quedar ambas tasadas al mismo precio que se determina para frescas en telegrama postal número 92.462».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, haciendo presente que dicho telegrama postal corresponde a la circular número 384 de esta Jefatura.

Segovia, 17 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

3659

CIRCULAR NÚM. 394

El Excm. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en telegrama postal de 11 del actual me comunica: Que por Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha dispuesto que se considere invertido el orden del apartado 2.° y 3.° de la circular mencionada, quedando este último en lugar de aquél y viceversa, conservando su redacción.

Igualmente en telegrama de 16 del actual me comunica que el plazo de presentación de las declaraciones juradas a que alude la mencionada circular que finalizaba en 30 de Noviembre, queda ampliado hasta 31 de Diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, haciendo presente que aquella circular, núm. 254, fué transcrita en la 383 de esta Jefatura, por cuyo motivo las alteraciones extendidas sobre aquélla se reflejan ignalmente sobre la de esta Jefatura.

Segovia 18 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

3661

CIRCULAR NÚM. 395

De acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto por el Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y Racionamiento, se hace presente a todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, que no deben ser llenadas en las fichas individuales que están confeccionando, las casillas correspondientes al número de la cartilla y a la fecha de expedición de la misma, ya que en tiempo oportuno recibirán las instrucciones precisas sobre los datos que hayan de figurar en dichas casillas.

Segovia, 18 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

3660

CIRCULAR NÚM. 397

A pesar de haber sido publicada en el B. O. del Estado núm. 336, de fecha 2 del actual, la circular número 251 del Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, por considerarla de gran interés dentro del ámbito provincial, transcribo a continuación dicha circular que dice lo que sigue:

«Con objeto de regular las matanzas de cerdo denominadas domiciliarias o familiares, esta Comisaría General ha tenido a bién disponer:

Artículo 1.° La temporada para efectuar la matanza denominada «domiciliaria o familiar» será de 1.° de Diciembre próximo a 31 de Enero siguiente.

Artículo 2.° De acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial de 11 de Agosto de 1940, sólo se autoriza la ceba de reses de cerda con destino al consumo para productores con las limitaciones que en la misma se señalan.

Artículo 3.° La cantidad que corresponde por persona y año es la de 45 kilos en vivo o 37 en canal, siendo esta la única cantidad que podrá trasladarse y sólo con la guía única de circulación.

Artículo 4.° Para verificar dicha matanza será requisito indispensable la autorización previa del Alcalde de la localidad, según órdenes del Comisario de Recursos.

Artículo 5.° La carne y tocino obtenidos de la matanza habrán de ser consumidos por los familiares, obreros agrícolas o pecuarios en el lugar del sacrificio.

Artículo 6.° En caso de que el propietario de la res resida en lugar distinto a aquél en que ha sido sacrificada, dentro de la misma provincia, se le autorizará el traslado de carne, tocino y manteca siempre que concurran las circunstancias de dedicarse habitualmente a la labranza y que por tal motivo haya criado el cerdo o cerdos precisos para su consumo.

Artículo 7.° Con referencia al artículo anterior, y en caso de que el propietario resida en lugares de otra provincia distintos al del sacrificio de la res, no se les autorizará el traslado sino justifica esa residencia por el hecho de ser funcionario o por su condición de trabajo en la misma.

Artículo 8.° Los jamones, embutidos y paletillas podrán ser trasladados con los requisitos reglamentarios y siempre que se justifique la condición de productor.

Artículo 9.° Quincenalmente pondrán los Alcaldes en conocimiento de las Comisarías de Recursos respectivas el número de reses sacrificadas en el término municipal expresado:

a) Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

b) Número de familiares y obreros fijos.

c) Cantidad global en kilos que les corresponde.

d) Destino dado a las mismas.

Artículo 10. Las Comisarías de Recursos cursarán dichas relaciones a este Centro, a los fines estadísticos, debiendo informar las anomalías que en ellas pudieran observar y conveniencia, en caso necesario, de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 11. Toda infracción de lo dispuesto en esta circular será castigada según los preceptos de la ley de 30 de Septiembre de 1940».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 18 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

3635

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Jefatura de Segovia

CIRCULAR

Habiéndose comprobado por esta Jefatura que por los agentes comerciales de la Central Reguladora para la adquisición de patatas en esta provincia, D. Daniel Tejedor y D. Nemesio Cárdaba, han sido quebrantadas las normas fitosanitarias contenidas en las circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en fechas 15 y 8 de Octubre último, del Excelentísimo Sr. Gobernador civil y por esta Jefatura respectivamente, y previsto en la ley de plagas de 21 de Mayo de 1908 y decreto de 20 de Junio de 1924, que las expediciones de frutos, plantas, parte de plantas y que se encuentren en este caso, sean detenidas y puestas a disposición de la Jefatura Agronómica; por el presente aviso se participa a los agentes de la Autoridad, Autoridades locales, transportistas, Jefes de estación y cuantas personas tengan ocasión de intervenir, detengan las expediciones de patatas que sean o procedan de dichos agentes y avisen a esta Jefatura inmediatamente, para las resoluciones a que haya lugar.

Segovia, 18 de Diciembre de 1941. El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

3684

Junta Provincial de Primera Enseñanza

Nombramiento de Maestros

En sesión celebrada el día de ayer, se verificaron los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

Don Jesús Bernal Martín, para la unitaria de niños de Bercimuel.

Don José Flores Casado, para la Escuela mixta de Becerril de Ayllón.

Don José Pérez Gil, para la unitaria de ñiños de Santibáñez de Ayllón.

Don Rafael Macias Hernández, para la unitaria de niños de Fuentesoto.

Estos nombramientos no tendrán efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 17 de Diciembre de 1941. —El Secretario, J. Gómez Andrés.— V.°B.°: La Vicepresidente, M. E. Rubio.

3657

Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 149, correspondiente al día 15 del mes actual, el anuncio de subasta de 457 pinos negrales, señalados para corta en el monte número 32, denominado «Común de Torre y Jaramiela», se consigna que los pliegos para tomar parte en la misma, podrán presentarse hasta el 28 inclusive de este propio mes, y como quiera que es domingo, el plazo de presentación de dichos pliegos, finaliza el día 27 de los corrientes a las trece horas.

Cuéllar a 17 de Diciembre de 1941. El Presidente, Juan Herrero.

2769

Agencia ejecutiva de la zona de Cuéllar

EDICTO

Contribución rústica.—Año 1941 y anteriores

AGUILAFUENTE

(Continuación)

Elvira Torre, Julio Torre, Manuel, Margarita y Mariano Torre, Manuel Torre, Julián y Basilia Trapero, Hilario Trapero, Melitón Trapero, Modesto Trapero, Pedro Trapero, Julián y Rosalía Trapero, Alfonso Vallejo, Felipe Vallejo, Benedicto Vírseda, Dolores Vírseda, Felipe Yubero, Rafael Yubero, Rosalía Yubero, Rosario Yubero, RufinoYuberoy VicenteYubero.

LASTRAS DE CUELLAR

Pascualito, Felipe Adrover, Frutos Adrover, Julia Adrover, Auspicio Arevalillo, Mariano Arevalillo, Petronila Arevalillo, Agustín Arranz, Anastasio Arranz, Aniceto Arranz, Antonio Arranz, Juana Arranz, Licinio Arranz, Juan y Lino Arranz, Luis Arranz, Nicasio Arranz, Paulina Arranz, H. Pedro Arranz, Rufino Arranz, Segurdo Arranz, Zacarías Arranz, Anegala Arribas, Florencia Ballesteros, Jacinto Ballesteros, Mariano Ballesteros, Domingo Bartolomé, Francisca Benito, Plácido Berzal, Felisa Cabrero, Gerardo Cabrero, Jenaro Cabrero, Jesusa Cabrero, Narcisa y José Cabrero, Segundo Cabrero, Apolinar Callejo, Eusebio Callejo, Félix Callejo, Gregorio Callejo, Nicolás Callejo, Samaniego Callejo Sanz, Serafín Callejo, Felipe Carmelo, León Colomo, Domingo de Diego, José Díez, Luisa Díez, Dominga Domingo, H. Abdón Fernández, Magdaleno Fernanz, María Fernanz, Segundo Fernanz, Basilio de Frutos, Bernabé Frutos, Francisco Frutos, Francisca de Frutos, Juan de Frutos, H. Marcos de Frutos, Paula de Frutos, Vicente Gallego, Bonifacio García, Eulogio García, H. Baldomero Garrido, Benito Garrido, Manuel Garrido, Venancio Garrido, Blas Gómez, Justo Gómez, Lorenzo Gómez, María Gozalo, Pablo Gómez, Esteban Heras, Hermenegildo Heras, Marcelino Heras, Angel Herranz, Juan Herranz, Antonio Herrero, M.ª y Aparicio Herrero, Auspicio Herrero, Carlos, Paulino y Julián Herrero, H. Dionisio Herrero, Higinia Herrero, Juan Herrero, Juliana Herrero, Laureano Herrero, Marcelina Herrero, María Herrero, Mariano Herrero, Pablo Herrero, Paula Herrero, Prudencia Herrero, Solomé Herrero, Toribio Herrero, H. Bernardo López, Juan López, Lino López, María López, Santiago López, Benito Lozoya, Felisa Lozoya, Rosa Lozoya, Zacarías de Lucas, Alejandro Martín, Francisco Martín, Gaspar Martín, H. Marcelino Martín, Pedro Martín, Rita Martín, Romana Martín, Román Martín, Santiago Martín, José Matarranz, Juan Matarranz, Mariano Matarranz, Eusebio Melero, Andrea Merino, Balbina Merino.

Hrs. Juan Merino, Severiano y Justo Merino, Ignacio Merino, Luis Minguela, Antonio Olmos, Eusebio Ortiz, Bruno Peña, Domingo Pérez, Julián Pérez, Eugenio Polo, Anacleto Rodríguez, Daniel Rodriguez, Estanislao Rodríguez, Jerónimo Rodríguez, Lucio Rodríguez, Bartolomé Roldán, Crescencio Sanz, Pablo Sainz, Clara Samaniego, Pío San Cristobal, Manuel Sancho, Macario Sancho, Florián Sancho, Teodoro Sancho, Juan de Santos, Lope Santos, María Santos, Abdón Sanz, Ambrosio Sanz, Aniceto Sanz, Isidro Sanz, Pedro Sanz, Victorio Sanz, Julio Soto, Gregorio Torres, Braulia Yuste, Fructuoso Yuste, Cenón Ballejo, Mariano Velasco, Serafina Velasco, Serafín y Jerónimo Velasco.

OLOMBRADA

Buenaventura Arranz Ortega, Francisco Bartolomé García, Agustín Cantalejo, Alejandro Cantalejo, Anastasio Cardaba Vega, Manuel Cardaba García, Juan Carrascal Vega, Augusto Cuesta, Santiago Dios, Hipólito Enjuto, Manuel Escolar, Anselmo Ortega, Pablo García de Dios, Sergio García, Alejandro Gómez, Andrés Muñoz Cantalejo, Marcelino Ortega Gozalo, Ambrosio Rodríguez, Isabel Rojo Valentín, José Rosa de Mayo, Elías Sanz Muñoz, Hipólito Sanz y Sanz, Juan Sanz Acebes, Lorenzo Sanz Garcta, Manuel Verdugo Vela, Ramón Verdugo Blanco, Francisco Acebes, Gabriel Acebes, Mariano Acebes Hernando, Benigno Arranz Sanz, Tiburcio Arranz, Eusebio Bayón Acebes, Victor Bayón, Victoria Bayón Velasco, Urbana Cáceres Núñez, Margarita Cantalejo Peña, Antonio Dios Gozalo, Angel García García, Casto García Hernando, Cristina García Beltrán, Gabino García Hernando, Isidoro García García, León García Hernando, Mariano García García, Mariano García Torres, María García Acebes, Quirico García, Rafael García, Ceferino Gómez Lobo, José Gómez Cantalejo, Valentín Gómez González, Felipe Hernando, Mariano Hernando García, Pedro Hernando Martín, Isidoro de Pablo Tomás, Basilio Martín, M.ª Martín Hernando, Catalina Muñoz, Santos Muñoz Valentín, Mariano Pascual Santos, Gaspar Soria, Faustina Velasco Pascual, Niceto Velasco Pascual, Valentín Velasco.

PINARNEGRILLO

Iglesia Parroquial, H. de Guadalupe Adrados, Raimundo Arévalo Sancho, Beatriz Arribas Merino, Brígida Bermejo, León Bermejo, Petra Bobillo, Telesforo Ceballos Llorente, Mariano Díez Herranz, H. de Francisco García, Francisco García Gómez, María García, Miguel García y Julián Tejedor, Lucio Gómez Santos, Tomás Gómez Herranz, Miguel González, Apolonio Herranz, Polonio Herranz, Casiana Herranz Tardón, H. de Cirilo Herranz, Cirila Gómez y Tomás Herranz, Eusebia Herranz Santos, Gregorio Herranz, Manuela Herranz, Martina Herranz Santos, H. de Baldomero Herrero, Francisco Herranz Blanco, Claudia Lasañez Santos, Santos Llorente, Eladia Merino Escolar, Justo de Pablo Alvarez, Enrique Pascual, Luisa Salinas, Eugenia Santos Tejedor, Germiniano Santos Herranz, Josefa Santos Salina, Ladislao Santos Alvarez, Petra Santos Herranz, H. de Quirino Santos, Repulona Santos Herranz, Isabel Serrano, Benita Tardón Delgado, Domingo Tardón, Alejandra Tejedor, Gabino Tejedor Santos, Mariano Tejedor Pastor, Obdulio Tejedor Salinas, Raimundo Torrego Herranz y otros, Raimundo Torrego Sanz, Raimundo Torrego Santos. Eusebio Trapero Martín, Alfonso Vallejo, H. de Mariano Vallejo Escorial, José Velasco, Felipe Yubero Delgado.

ZARZUELA DEL PINAR

Feliciana y Hermanos, Angel Castellano, Mariano Caballero Pascual Raimundo Caballero, Antonia Calvo Herrero, Bartolomé Calvo de Frutos, Félix Calvo Calvo, Nicolás Calvo Frutos, Julián Callejo, Manuela Callejo Ballesteros, Jesús Criado de Lucas, Paula Criado, El Curato, Florencia García, Lorenzo García de Lucas, Basilio Guijarro, Cirilo Guijarro, Teodoro Guijarro, Teodora Guijarro Calvo, Anastasio Herrero, Felipe Lobo Ballesteros, Ricardo Lobo Carrasçal, Alejandro López, Nicolasa Lucas, Nicolás Lucas Maderuelo, Justo Maderuelo Lucas, Angel Manrique, H. de Agustín Martín, Eusebio Martín Callejo, Julián Martín, Emilio Muñoz, Estanislao Olmos, Gregorio Olmos Caballero, Isidro Olmos, Juana Olmos Caballero, Juan Olmos, Olmos, Miguel y Juan Olmos Trapero, Lucio Olmos Caballero, María Olmos Olmos, Mariano Olmos Olmos, Miguel Olmos Olmos, Miguel Olmos Rosa, Remigio Olmos, Lucio y Telesforo Olmos, Valentín Olmos Herrero, Alfonsa Pastor Olmos, Angela Pérez, Feliciana y Brigida Pérez, Julio Pérez, Leonor Pérez, María Pérez Arranz, Verónica Pérez Olmos, Alberto de Santos, Felipe Tejedor Olmós, Mariano Tejedor, Niceto Tejedor, Pedro Tejedor, Pedro Torquemada Gómez.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Cuéllar a 15 de Octubre de 1941.—El Agente auxiliar, Jesús Sanz Miguel.

3653

Inspección Provincial de Trabajo de Segovia

Servicio de familias numerosas

Se han recibido en esta dependencia (plaza de Franco, número 21, principal, derecha), los modelos de impresos para solicitar los beneficios a que se refieren la ley de protección a las familias numerosas de 1.º de Agosto último y el reglamento para su aplicación de 16 de Octubre del corriente año.

Dichos impresos son de dos clases:

a) Para los miembros de familia numerosa cuyo matrimonio y el nacimiento de los hijos haya tenido lugar en un mismo término municipal y además residan en él.

b) Para los miembros de familia numerosa cuyos hijos, aun habiendo nacido en un mismo término municipal, residan en otro distinto del de naturaleza, así como para aquéllos cuyo matrimonio se haya celebrado también en lugar distinto del de la residencia actual.

El precio de venta de cada impreso es de 0,50 pesetas para los de la clase a) y de una peseta para los de la clase b).

Los Ayuntamientos de la provincia podrán adquirir en la indicada Inspección Provincial de Trabajo, los impresos de cada clase que estimen necesarios para atender las peticiones que les formulen.

Segovia, 18 de Diciembre de 1941. El Jefe de la Inspección, J. Ródena.

3646

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO

CALENDARIO LABORAL PARA 1942

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 55 y 56 del reglamento de 25 de Enero de 1941, para la aplicación de la ley de 13 de Julio de 1940 y en uso de las atribuciones conferidas a mi autoridad por el artículo 57 del mencionado cuerpo legal, regirá en la provincia de Segovia y para el año 1942, el siguiente Calendario de días festivos a efectos de trabajo:

FECHAS	FESTIVIDADES
1 de Enero......	Circuncisión del Señor (Recuperable).
6 de Enero......	Epifanía (Recuperable).
19 de Marzo......	San José (Recuperable).
2 de Abril.......	Jueves Santo.
3 de Abril.......	Viernes Santo (Recuperable).
14 de Mayo......	La Ascensión del Señor.
4 de Junio......	Corpus Cristi.
29 de Junio......	San Pedro y San Pablo (Recuperable).
18 de Julio.......	Fiesta del Trabajo Nacional.
25 de Julio.......	Santiago Apostol.
15 de Agosto.....	La Asunción de la Virgen (Recuperable).
12 de Octubre.....	Fiesta de la Raza (Recuperable).
25 de Octubre.....	San Frutos (Fiesta local solamente en la Capital).
1 de Noviembre..	Todos los Santos (Recuperable).
8 de Diciembre...	La Inmaculada Concepción.
25 de Diciembre...	La Natividad de Nuestro Señor.

Además de éstos, serán también festivos, con igual significado, es decir, equiparados a los domingos, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales, en que, por disposición de la Autoridad Eclesiástica, sea obligatorio el precepto de oir Misa y la abstención de trabajos manuales.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos a 16 de Diciembre de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo, Antonio de la Fuente R. Pertegaz.

IMPRENTA PROVINCIAL